



SÍNTESIS: La Recomendación 30/95, del 3 de febrero de 1995, se envió al Presidente Municipal de : Nogales, Sonora, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Adalberto Monarque Curiel, en contra de la no aceptación de la Recomendación 13/94 emitida por el Organismo local de Derechos Humanos, de parte del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, para que "restituya a Hotelera de Nogales, S.A. de C. V. en el goce de sus derechos sobre una superficie de terreno" que le fue puesto en posesión jurídica y material, el 8 de septiembre de 1993, por el actuario ejecutor adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en el Municipio de Nogales. En la integración del expediente de recurso, esta Comisión Nacional supo que las autoridades de ese municipio quitaron el cerco colocado por Hotelera de Nogales después de la última fecha citada y que; posteriormente, promovieron un interdicto para retener la posesión de dicho inmueble, mismo que se encuentra en apelación y, por ello, en tanto se resuelve esta situación jurídica, la CNDH considera que la autoridad municipal debe dejar de realizar actos que afecten la propiedad de la quejosa. Se recomendó la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 13/94.

Recomendación 030/1995

México, D. F., 3 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Adalberto Monarque Curiel

Señor Abraham Zaied Daddoub,

Presidente Municipal de Nogales, Sonora

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/S0N/I.207, relacionado con el Recurso de Impugnación del señor Adalberto Monarque Curiel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió el oficio AD208/94 del 19 de julio del mismo año, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del cual remitió copia del expediente CEDH/II/22/1/704/93 y del escrito del señor Adalberto Monarque Curiel, por el que interpuso el recurso de impugnación debido al incumplimiento por parte del señor Héctor Mayer Soto, entonces Presidente Municipal de

Nogales, Sonora, de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora el 29 de noviembre de 1993, asignándole el expediente CEDH//11/22/1/704/93, mismo que fue resuelto mediante la Recomendación 13/94, del 3 de junio de 1994, en la cual se recomendó al señor Héctor Mayer Soto, entonces Presidente Municipal de Nogales, Sonora:

PRIMERA: Que... gire sus instrucciones a las dependencias que correspondan del H. Ayuntamiento que dignamente preside, a efecto de que de inmediato, se restituya a "Hotelera de Nogales, S.A. de C.V.", en el goce de su derechos sobre una superficie de terreno, del cual se le puso en posesión jurídica y material por la C. Juez Local Propietaria, en funciones de actuario Ejecutor del Juzgado de Primera Instancia del ramo Civil de Nogales, Sonora, el día 8 de septiembre de 1993, en cumplimiento de la ejecutoria de Amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en el expediente 311/92.

SEGUNDA: Que de considerar que el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tiene algún derecho sobre el citado inmueble, promueva las acciones legales conducentes ante las instancias que correspondan, a fin de hacer valer ese derecho. (sic)

2. En atención al recurso de impugnación, mediante el oficio 25508 del 2 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a esa Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, un informe relativo al cumplimiento que ha dado a la Recomendación 13/94. Mediante el oficio sin número del 25 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió copia de la respuesta que en su oportunidad había remitido a la Comisión Estatal, a través de la cual no aceptó la Recomendación 13/94, expedida por el organismo local, en el expediente de queja CEDH/11/22/1/704/93.

Previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, el 7 de septiembre de 1994 esta Comisión Nacional lo admitió bajo el expediente CNDH/121/94/SON/I.207.

3. Del análisis practicado al expediente de mérito y a la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) El 29 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora recibió el escrito de queja suscrito por el licenciado Adalberto Monarque Curiel, en su carácter de representante legal de Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., en el que expresó que su representada es propietaria de un terreno, que adquirió hace aproximadamente 20 años, y que fue objeto de un litigio, lo que demostró mediante las actuaciones del expediente 1081/81, correspondiente al juicio ordinario civil promovido por el señor Demetrio P. Kiriakis en contra de Hotelera Nogales, S.A. de C.V., cuya resolución del 12 de julio de 1984, fue contraria a la persona moral antes referida. Contra esta resolución promovió el recurso de apelación, del que tuvo conocimiento la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, donde se le asignó el toca 1708/84; recurso en el que el 12 de diciembre de 1991 la autoridad emitió su resolución en contra de la citada Hotelera Nogales.

El 20 de febrero de 1992, la demandada solicitó ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito la protección de la Justicia Federal, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en el recurso de apelación 1708/84; el Tribunal Federal ordenó el inicio del Juicio de Amparo directo 311/92, en el que, previos los trámites correspondientes, el 21 de enero de 1993 se le concedió a Hotelera Nogales, S.A. de C.V., el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de:

...que las partes contratantes se restituyan mutuamente los terrenos objeto del contrato de permuta [que habían celebrado y para que]... la autoridad responsable deje insubsistente la condena en costas de que fue objeto la sociedad quejosa [Hotelera Nogales, S.A de C.V.]... dictada en el toca civil 1708/84...

En cumplimiento a dicha ejecutoria el 8 de septiembre de 1993, la licenciada Cecilia Aceves Pacheco, Juez de Primera Instancia Civil adscrita a esa localidad, en funciones de actuario ejecutor, dio posesión física y material del terreno en conflicto al representante legal de la empresa Hotelera Nogales, quien procedió a cercarlo con postes y alambre de púas.

El recurrente agregó que dicho terreno era utilizado por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como calle de acceso entre la prolongación de la calle Obregón o carretera Internacional y el periférico, lugar que al ser cercado obstruyó el tránsito vehicular en esa zona.

El 10 de octubre de 1993, el arquitecto J. Ernesto Reyes Aguilar, entonces Director de Planeación y Control de Desarrollo Urbano de Nogales, Sonora, envió un comunicado a Hotelera Nogales, en el que le solicitó el retiro inmediato del citado cerco, pero dicha persona moral se negó a hacerlo. Ante tal negativa, el 11 de octubre de 1993, el arquitecto ordenó el retiro del cerco de postes y alambre con púas que obstruía la referida calle.

b) El 13 de octubre de 1993, el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces Síndico Procurador del Municipio de Nogales, Sonora, mediante un interdicto promovido ante el Juez de Primera Instancia Civil adscrito a esa localidad, demandó a Hotelera Nogales, la retención de la posesión; la autoridad judicial inició el expediente 1868/93.

En su escrito de demanda, el citado funcionario público refirió que el 10 de octubre de 1988, la negociación denominada "Organización Kiriakis" donó a ese ayuntamiento parte del terreno denominado "El Greco", ubicado en el Kilómetro 3.5 de la carretera Internacional Nogales-México y Camino de Libramiento, en el Municipio de Nogales, Sonora, mismo que es utilizado como acceso entre la carretera Internacional y el periférico, en esa localidad.

El 14 de octubre de 1993, el actuario ejecutor adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos, dando fe de que:

...se encuentra un semáforo, existiendo guarniciones, por donde hay tráfico peatonal y vehicular y en ambos sentidos, y existe un cerco de púas el cual al parecer era el que obstruía el tráfico vehicular, existiendo asimismo una glorieta en forma de triángulo en la parte correspondiente a la carretera Internacional... (sic)

Mediante auto del 15 de octubre de 1993, el Juez decretó, como medida precautoria, que la parte demandada se abstuviera de ejecutar actos de molestia en el inmueble antes mencionado para que las cosas se mantuviesen en el estado en que se encontraban.

Por su parte, al contestar la demanda, Hotelera Nogales, S.A. de C.V., opuso como excepción la falta de acción para demandar, en virtud de que, en su consideración, la parte actora no acreditó la acción intentada, aportando como prueba las actuaciones del expediente 1081/81, correspondiente al juicio ordinario civil que promovió el señor Demetrio P. Kiriakis en contra de la citada Hotelera Nogales, cuya resolución definitiva favoreció a ésta.

El 27 de enero de 1994, la licenciada Cecilia Aceves Pacheco, Juez de Primera Instancia Civil en Nogales, Sonora, resolvió en el referido interdicto retener la posesión, ya que la parte actora no acreditó sus acciones, mientras que la parte demandada acreditó sus excepciones, por lo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas y, por otra parte, se dejó sin efecto la medida provisional contra ésta. En cambio, condenó a la parte actora a pagar los gastos y costas que se hayan ocasionado con motivo del juicio.

Mediante promoción del 3 de febrero de 1994, el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces Síndico Procurador del Municipio de Nogales, Sonora, se enteró de la resolución y promovió el recurso de apelación en contra de la misma. En consecuencia, el 27 de abril de 1994, el Juez del conocimiento remitió las actuaciones a la Tercera Sala Regional Norte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, estando aún pendiente de resolución.

Por otra parte, la Comisión Estatal consideró que las autoridades del Municipio de Nogales, Sonora, que para la fecha de la expedición de su Recomendación se encontraban en funciones, tomaron posesión de la fracción del terreno ubicado en el camino "El Greco", infringiendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que previo a esta no hubo juicio u orden de autoridad judicial; asimismo, consideró que infringieron el contenido del artículo 99 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, que a continuación se transcribe:

Artículo 99.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio, vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirá en el Registro Público de la propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien de hecho esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

El Organismo Estatal consideró que los argumentos de las entonces autoridades Municipales para quitar el cerco colocado por la quejosa, en el camino denominado "El Greco", no fueron apegados a Derecho, en virtud de que se infringió el contenido del artículo 10 del Reglamento de la Construcción para el Centro de Población de Nogales, Sonora, por lo que el 3 de junio de 1994, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 13/94.

c) El 24 de junio de 1994, la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, remitió a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad un oficio en el que le manifestó la no aceptación de la Recomendación 13/94, al considerar que:

...esa comisión estaba impedida para conocer que la queja presentada por el representante legal de Hotelera Nogales que aduce un litigio que duró 12 años, y en el cual el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no era parte, ya que el artículo 8 la Ley 123 que crea la Comisión de Derechos Humanos, establece que la Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a

Fracción II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Artículo 9.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades Judiciales, Estatales o de los Tribunales Administrativos,... la Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones Jurisdiccionales de fondo, por otra parte el artículo 82 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece: No se surte la competencia de la Comisión, tratándose de

Fracción. I.- Asuntos Jurisdiccionales.

Fracción. VI.- Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales." (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 22 de julio de 1994, mediante el cual el licenciado Adalberto Monarque Curiel, en su carácter de representante legal de Hotelera Nogales, S.A. de C.V, interpuso Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional.

2. El Oficio AD208/94 del 19 de julio de 1994, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del cual remitió copia del expediente CEDH/22/II/1/704/93, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del escrito de queja suscrito por el licenciado Adalberto Monarque Curiel y presentado ante la Comisión Estatal el 29 de noviembre de 1993.

- b) Copia del juicio de amparo 311/92, promovido por el licenciado Adalberto Monarque Curiel ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con sede en Nogales, Sonora, en el que la autoridad jurisdiccional le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal el 21 de enero de 1993, para el efecto de que las partes contratantes se restituyan mutuamente los terrenos objeto del contrato de permuta y la autoridad responsable deje insubsistente la condena en costas de que fue objeto la quejosa.
- c) Copia de la diligencia practicada por la Juez de Primera Instancia Civil adscrita a dicha Entidad Federativa, en la que el 8 de septiembre de 1993, dio cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad federal antes citada, dando posesión física y material del predio en conflicto, al apoderado legal de la empresa hotelera ya referida.
- d) Copia del oficio del 10 de octubre de 1993, con el que el arquitecto J. Ernesto Reyes Aguilar, Director de Planeación y Control de Desarrollo Urbano de Nogales, Sonora, solicitó a Hotelera Nogales, S.A. de C.V que retirara el cerco de postes y alambre con púas que obstruían el camino denominado "El Greco".
- e) Copia de la constancia que integra el juicio interdictal de retención de la posesión, presentada por el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces Síndico Procurador del Municipio de Nogales Sonora, ante el Juez de Primera Instancia Civil en dicha localidad, en contra de Hotelera de Nogales, S.A. de C.V.
- f) Copia del auto del 15 de octubre de 1993, emitido por el Juez de Primera Instancia Civil, en el proceso 1868/93, consistente en una inspección ocular del lugar de los hechos practicada por el actuario ejecutor adscrito a dicho juzgado.
- g) Copia de la resolución del 27 de enero de 1994, emitida por la licenciada Cecilia Aceves Pacheco, Juez de Primera Instancia Civil, en el expediente 1868/93.
- h) Copia de la promoción presentada por el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces Síndico Procurador del Municipio de Nogales, Sonora, en el que se notificó de la resolución emitida en el proceso 1868/93 y promovió el recurso de apelación, en contra de la misma.
- i) Copia del oficio sin número del 27 de abril de 1994, suscrito por la Juez de Primera Instancia Civil, mediante el cual remitió las actuaciones que integran el expediente 1868/93, a la Tercera Sala Regional del Norte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.
- j) Copia de la Recomendación 13/94 emitida por la Comisión Estatal, dirigida al Presidente Municipal de Nogales, Sonora.
- k) Copia del oficio del 24 de junio de 1994, suscrito por el señor Héctor Mayer Soto, entonces Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por medio del cual le comunicó a la Comisión Estatal las causas por las que no aceptó la Recomendación 13/94.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/SON/I.207, se advierte que los agravios expresados por el señor Adalberto Monarque Curiel, en representación de la empresa Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., sobre la negativa para aceptar la Recomendación 13/94 emitida el 3 de junio de 1994 por el Organismo Estatal son procedentes, debido a las siguientes consideraciones:

La negativa a aceptar la Recomendación 13/94, que le envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, usted la funda en la consideración de que ese Organismo Estatal no tiene competencia para conocer de la queja del recurrente, con fundamento en el contenido de los artículos 8, fracción II, y 9 de la Ley de esa Comisión Estatal, que a la letra señalan:

ARTICULO 8.- La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.-...

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;...

ARTICULO 9.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales o de los Tribunales Administrativos, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Respecto al argumento planteado por usted, este Organismo Nacional considera que la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora es apegada a Derecho, pues al proponerle la restitución a la empresa Hotelera de Nogales, S.A. de C.V., del goce de sus derechos sobre el predio ubicado en la carretera Internacional Nogales-México, a la altura del kilómetro 3.5 y Camino de Libramiento de Nogales, Sonora, a la cual se puso en posesión jurídica y material de ese inmueble el día 3 de septiembre de 1993, por la C. Juez del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil en Nogales, Sonora, en funciones de Actuario, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, dentro del expediente No. 311/92, de ninguna manera se transgreden los preceptos de la Ley de la Comisión Estatal que invoca como violados al negar la aceptación de la Recomendación, puesto que la actuación del Poder Judicial concluyó con la diligencia mencionada de dicha Juez, quien conoció del Juicio Ordinario Civil promovido por Demetrio P. Kiriakis en contra de la empresa quejosa dentro del expediente 1081/81, es decir, al darle la posesión material del predio en la fecha mencionada.

En consecuencia las autoridades municipales cometieron una violación a los Derechos Humanos de los socios de la empresa Hotelera Nogales, S.A. de C.V., al tomar posesión del inmueble en conflicto y quitar el cerco colocado por la empresa Hotelera, sin que para ello existiera juicio previo; perturbando la posesión que se le otorgó el 8 de septiembre de 1993 por la citada Juez de Primera Instancia Civil; conducta con la que se infringen las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 del Reglamento de la Construcción para el Centro de Población

de Nogales, Sonora; puesto que se comprobó que el Director de Planeación y Control de Desarrollo Urbano en ese Municipio, ordenó el retiro de los postes y alambrado de púas que circundaban el referido predio, tomando posesión del mismo el 11 de octubre de 1993. En ese orden de ideas, el licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, entonces Síndico Procurador del Municipio que usted preside, demandó al hoy recurrente dos días después, el 13 de octubre del mismo año, en la vía civil, interdicto de retener la posesión; razón por la que no es procedente que usted plantee la no aceptación de la Recomendación dictada por el organismo estatal, arguyendo que no es competente para intervenir en la queja, por tratarse de un asunto jurisdiccional e invoque preceptos como fundamento que son inaceptables al caso.

Sirva de apoyo a lo antes expuesto, establecer que la violación a Derechos Humanos por parte del Municipio de Nogales, Sonora, se originó al retirar el cerco y ocupar el predio de referencia sin contar con mandamiento escrito fundado y motivado que hubiere sido notificado legalmente a la agraviada y, posteriormente, demandar la retención de la posesión que argumenta tenía el Municipio sobre el mismo; estas actuaciones resultan totalmente contrarias a Derecho. Por ello, la Recomendación emitida por el organismo estatal precisó, atinadamente, que en efecto, de considerar usted que se tenía algún derecho, debió promover oportunamente las acciones conducentes ante las autoridades competentes.

A mayor abundamiento, si las autoridades municipales consideraban tener derecho sobre el predio en conflicto en base a un documento privado en el que se hace constar que la empresa "Organización Kiriakis" donó al Municipio de Nogales, Sonora, parte del terreno denominado "El Greco", y que su posesión data del año 1988, siendo pacífica, pública y de buena fe, debieron promover las acciones legales conducentes o bien interponer los medios de defensa previstos por la legislación secundaria y la Ley de Amparo con anterioridad al 3 de septiembre de 1993, en que la autoridad judicial competente otorgó la posesión jurídica y material a la recurrente, no pretender darle visos de legalidad a un posible despojo, promoviendo demanda de interdicto de retener la posesión ante los Tribunales Civiles del Estado en contra de la quejosa por el Síndico Procurador del Municipio de Nogales, Sonora, licenciado Marco Antonio Leyva de la Vara, el 13 de octubre de 1993, juicio que, inclusive, fue desfavorable al Municipio dentro del expediente 1868/93, motivo por el que recurrieron la sentencia mediante el recurso de apelación del que conoce la Tercera Sala Regional Norte con sede en Caborca, Sonora, la cual a la fecha no ha emitido resolución.

Esta Comisión Nacional considera que en tanto no se resuelva la situación del recurso de apelación donde se ventila el derecho a la posesión del inmueble ubicado en la carretera Internacional Nogales-México, a la altura del kilómetro 3.5 y Camino de libramiento de Nogales, Sonora, es conveniente que se dejen de realizar actos de autoridad que afecten la propiedad de la empresa Hotelera Nogales, S.A. de C.V.

En consecuencia, y con apoyo en las consideraciones anteriores, se establece la procedencia jurídica de los agravios que hizo valer la recurrente y la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sonora en contra del Ayuntamiento que usted preside.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Nogales, Sonora, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 13/94 que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, dentro del expediente CEDH/II/22/1/704/93, el 3 de junio de 1994.

SEGUNDO. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De Conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional